

Señores

JUZGADO DOCE (12°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANGELICA ELSIÑA LIZASO CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: PAULA ANDREA ESCOBAR GÓMEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 760013103012-2024-00150-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, obrando calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A** conforme ya se encuentra acreditado en el expediente,¹ con el debido respeto me dirijo a Usted señor Juez, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores ANGELICA ELSIÑA LIZASO CAMACHO Y OTROS en contra de PAULA ANDREA ESCOBAR GÓMEZ Y OTROS, y acto seguido, **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la demandada PAULA ANDREA ESCOBAR GÓMEZ en contra de mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al acápite “PRIMERO: SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS DE, TIEMPO MODO Y LUGAR”

FRENTE AL HECHO “PRIMERO”: A mi procurada no le constan de forma directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito a partir del cual se erige este trámite, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- A mi procurada no le constan de forma directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de

¹ Conforme al numeral quinto de la parte resolutive del auto con fecha de elaboración 14 de enero de 2025.

ocurrencia del accidente de tránsito a partir del cual se erige este trámite, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

- A mi procurada no le constan de forma directa si el vehículo de placas LEX-866 era conducido por el menor JACOBO TELLEZ ESCOBAR para el 26 de junio de 2023, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Sin embargo, en el expediente obra un IPAT que corrobora la información vertida en este hecho.
- A mi procurada no le constan de forma directa si el vehículo de placas CHL-10F era conducido por el menor MIGUEL ANGEL VEGA LIZASO y si se transportaba la señora LUZ ANGELA VEGA LIZASO para el 26 de junio de 2023, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Sin embargo, en el expediente obra un IPAT que corrobora la información vertida en este hecho. En este punto, cobra especial relevancia establecer que ambos conductores estaban desarrollando una actividad peligrosa, lo cual deriva en una neutralización de la culpa y obligando a la parte activa de la presente Litis de demostrar la responsabilidad de los demandados. Por lo demás, es necesario establecer que según el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- el menor MIGUEL ANGEL VEGA LIZASO nunca ha contado con licencia de conducción, contrariando la normatividad de tránsito, por lo que el juzgador deberá analizar la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del accidente. Véase:

NOMBRE COMPLETO:	MIGUEL ANGEL VEGA LIZASO		
DOCUMENTO:	T.I. 1025537360	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	NO TIENE LICENCIA	Número de inscripción:	23768737
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	05/04/2024		

- A mi procurada no le constan de forma directa las supuestas lesiones sufridas por la señora LUZ ANGELA VEGA LIZASO, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “TERCERO”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- A mi procurada no le constan de forma directa los daños sufridos por los vehículos de placas LEX-866 y CHL-10F, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al

extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

- De otro lado, tampoco le consta lo manifestado a mi representada frente a las razones por las que se configuró los hechos demandados, pues se trata de una interpretación adicional y errónea realizada por los demandantes de los datos consignados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. De entrada, debe tenerse en cuenta que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial. Adicionalmente, se destaca que no existe prueba siquiera sumaria que respalde la afirmación de la parte actora frente al supuesto exceso de velocidad del vehículo LEX-866. En este punto se recalca que es imperativo que la parte demandante presente pruebas técnicas concretas que respalden sus alegaciones para que estas puedan ser consideradas de manera más fundamentada en el proceso.

FRENTE AL HECHO “CUARTO”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- A mi procurada no le constan de forma directa los nombres de los agentes que comparecieron al lugar de los hechos, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.
- Es preciso indicar desde ya que, si bien con el escrito de la demanda se allegó el informe policial de accidentes de tránsito, este documento no acredita de manera fidedigna el origen, desarrollo y resultado del accidente. Lo anterior, debido a que, en primer lugar, los agentes de tránsito que lo suscribieron no fueron testigos presenciales de los hechos, pues estos acuden de manera posterior a la ocurrencia del evento, y, en segundo lugar, el reporte que se consignó en el referido documento no concluye de manera definitiva cuál fue la génesis del aludido accidente, pues es claro que lo que se indica es una mera hipótesis de lo que presuntamente habría podido ocurrir el día 26 de junio de 2023, y es menester recordar que según la Real Academia Española, una hipótesis es solo la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”. De manera que con fundamento en él no es posible determinar, de manera fehaciente, las conclusiones del hecho que nos convoca a este proceso.

FRENTE AL HECHO “QUINTO. CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA”: A mi procurada no le constan de forma directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito

a partir del cual se erige este trámite, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “SEXTO”: Es cierto que se llevó a cabo una audiencia de conciliación sin que se pudiera alcanzar un acuerdo conciliatorio entre las partes, por lo cual el centro de conciliación declaró fracasada la diligencia.

FRENTE AL HECHO “SÉPTIMO”: A mi procurada no le constan de forma directa las circunstancias referidas en este hecho relacionadas con la audiencia de imputación del día 23 de abril de 2024 en la que supuestamente se le imputó el delito de homicidio culposo a Jacobo Tellez. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “OCTAVO”: Este hecho contiene diferentes afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa que la señora Luz Ángela Vega Lizaso haya dejado un único hijo que actualmente es menor de edad. Por lo tanto, la parte demandante deberá probar lo afirmado conforme a lo señalado por el artículo 167 del Código General del Proceso.
- A mi representada no le consta directamente que Ángel Chamuel Vega Lizaso es hijo extramatrimonial de la víctima y que, por lo tanto, no es reconocido ni representado por su padre. Por lo tanto, la parte demandante deberá probar lo afirmado conforme a lo señalado por el artículo 167 del Código General del Proceso.
- A mi representada no le consta directamente que la oficina de Bienestar Familiar Zonal Jamundí le haya otorgado a la señora Angélica Elsiña Lizaso Camacho la custodia del menor Ángel Vega Lizaso. Por lo tanto, la parte demandante deberá probar lo afirmado conforme a lo señalado por el artículo 167 del Código General del Proceso.
- A mi representada no le consta directamente que la señora Angélica Elsiña Lizaso Camacho se encuentre actualmente a la espera de que el Juzgado Noveno de Familia la designe como curadora legítima de su nieto menor de edad, por lo cual la parte demandante deberá probar lo afirmado conforme a lo señalado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “LAS AUTORIDADES QUE CONOCEN DEL HECHO”: A mi procurada no le constan de forma directa los nombres de los agentes que comparecieron al lugar de los hechos, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los

términos del artículo 167 del C.G.P.

No obstante, es preciso indicar desde ya que, si bien con el escrito de la demanda se allegó el informe policial de accidentes de tránsito, este documento no acredita de manera fidedigna el origen, desarrollo y resultado del accidente. Lo anterior, debido a que, en primer lugar, los agentes de tránsito que lo suscribieron no fueron testigos presenciales de los hechos, pues estos acuden de manera posterior a la ocurrencia del evento, y, en segundo lugar, el reporte que se consignó en el referido documento no concluye de manera definitiva cuál fue la génesis del aludido accidente, pues es claro que lo que se indica es una mera hipótesis de lo que presuntamente habría podido ocurrir el día 26 de junio de 2023, y es menester recordar que según la Real Academia Española, una hipótesis es solo la **“suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”**. De manera que con fundamento en él no es posible determinar, de manera fehaciente, las conclusiones del hecho que nos convoca a este proceso.

FRENTE AL HECHO “SOBRE LOS RESPONSABLES DIRECTOS, TERCEROS Y GARANTES DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No se trata de un hecho, sino de apreciaciones subjetivas que hace la parte demandante, frente a la responsabilidad de las partes demandadas. En cualquier caso, se evidencia que no se puede responsabilizar a las partes de los hechos demandados, pues se evidencia una completa ausencia probatoria para soportar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los 26 de junio de 2023, pues la parte demandante solo aportó el IPAT para acreditar los hechos de esta demanda, frente a este punto se debe enfatizar que este documento de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una mera hipótesis (es decir, la palabra hipótesis tal como está definida por la Real Academia Española se refiere a una *“Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”*); dicha suposición es realizada por un agente de tránsito que hace presencia en el lugar de la colisión momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos, es decir, no fue testigo del mismo, y por consiguiente, tampoco puede ser considerado como plena prueba dentro del presente proceso. Así las cosas, la parte actora deberá acreditar lo expuesto, a través de los medios probatorios que considere pertinentes, conforme a la carga que le asiste, según el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Lo que si debe tener en cuenta el Despacho es que de forma imprudente y negligente se desplazaba el menor MIGUEL ANGEL VEGA LIZASO y la señora LUZ ANGELA VEGA LIZASO. Pues se tiene que el menor VEGA LISAZO nunca ha contado con licencia de conducción, por lo cual se encontraba en una clara violación a la normativa de tránsito.

NOMBRE COMPLETO:	MIGUEL ANGEL VEGA LIZASO		
DOCUMENTO:	T.I. 1025537360	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	NO TIENE LICENCIA	Número de inscripción:	23768737
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	05/04/2024		

Asimismo, se observa que no obra ninguna prueba que demuestre que los ocupantes del vehículo CHL-10F se encontraban portando chaleco reflectivo y casco. Por lo anterior, la víctima se expuso a su propio riesgo no solo al actuar en contra de los imperativos de la lógica y la experiencia sino también violando las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito.

- No es cierto como se describe frente a la responsabilidad que busca endilgarse a la compañía aseguradora. Aunque no se desconoce que, para el 26 de junio de 2023 el vehículo de placas LEX-866 tenía vigente la Póliza de Automóviles No. 023056430 / 7144, es necesario aclarar que la existencia de una póliza no implica *per se* el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada. Lo anterior, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir a quienes integran la pasiva de la acción la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un Juez de la República condena al respecto; en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza; y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro como la que opera al interior del presente caso al encontrarse prescritas tanto las acciones derivas del contrato de seguro como las acciones derivadas del contrato de transporte. Siendo así, se aclara que al interior del presente trámite no existen elementos que permitan acreditar la existencia de una responsabilidad civil como la pretendida comoquiera que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito sobre el cual se cimenta este proceso. De tal suerte, no habiéndose probado la responsabilidad del asegurado, no puede endilgarse ninguna responsabilidad indemnizatoria en contra de mi representada.

FRENTE AL HECHO “SEXTO. (SOBRE LA RESPONSABILIDAD)”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es preciso indicar desde ya que, si bien con el escrito de la demanda se allegó el informe policial de accidentes de tránsito, este documento no acredita de manera fidedigna el origen, desarrollo y resultado del accidente. Lo anterior, debido a que, en primer lugar, los agentes de tránsito que lo suscribieron no fueron testigos presenciales de los hechos, pues estos acuden de manera posterior a la ocurrencia del evento, y, en segundo lugar, el reporte que se consignó en el

referido documento no concluye de manera definitiva cuál fue la génesis del aludido accidente, pues es claro que lo que se indica es una mera hipótesis de lo que presuntamente habría podido ocurrir el día 26 de junio de 2023, y es menester recordar que según la Real Academia Española, una hipótesis es solo la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”. De manera que con fundamento en él no es posible determinar, de manera fehaciente, las conclusiones del hecho que nos convoca a este proceso.

- A mi procurada no le constan de forma directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito a partir del cual se erige este trámite, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. No obstante, se destaca que no existe prueba siquiera sumaria que respalde la afirmación de la parte actora frente al supuesto exceso de velocidad del vehículo LEX-866. En este punto se recalca que es imperativo que la parte demandante presente pruebas técnicas concretas que respalden sus alegaciones para que estas puedan ser consideradas de manera más fundamentada en el proceso.
- A mi procurada no le constan de forma directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito a partir del cual se erige este trámite, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. Sin embargo, se destaca que no existe prueba siquiera sumaria que respalde la afirmación de la parte actora frente al supuesto hecho de que el vehículo LEX-866 da reversa e intenta huir del lugar del accidente. En este punto se recalca que es imperativo que la parte demandante presente pruebas técnicas concretas que respalden sus alegaciones para que estas puedan ser consideradas de manera más fundamentada en el proceso.
- No se trata de un hecho, sino de apreciaciones subjetivas que hace la parte demandante, frente a la responsabilidad de las partes demandadas. En cualquier caso, se evidencia que no se puede responsabilizar a las partes de los hechos demandados, pues se evidencia una completa ausencia probatoria para soportar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los 26 de junio de 2023, pues la parte demandante solo aportó el IPAT para acreditar los hechos de esta demanda, frente a este punto se debe enfatizar que este documento de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una mera hipótesis (es decir, la palabra hipótesis tal como está definida por la Real Academia Española se refiere a una “*Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”); dicha suposición es realizada por un agente de tránsito que hace presencia en el lugar de la colisión momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos, es decir, no fue testigo del mismo, y por consiguiente, tampoco puede ser considerado como plena prueba dentro del presente proceso. Así las cosas, la parte actora deberá acreditar lo

expuesto, a través de los medios probatorios que considere pertinentes, conforme a la carga que le asiste, según el Artículo 167 del Código General del Proceso.

- No es cierto como se describe frente a la responsabilidad que busca endilgarse a la compañía aseguradora, mucho menos que esta sea solidaria. Aunque no se desconoce que, para el 26 de junio de 2023 el vehículo de placas LEX-866 tenía vigente la Póliza de Automóviles No. 023056430 / 7144, es necesario aclarar que la existencia de una póliza no implica *per se* el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada. Lo anterior, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir a quienes integran la pasiva de la acción la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un Juez de la República condena al respecto; en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza; y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro como la que opera al interior del presente caso al encontrarse prescritas tanto las acciones derivadas del contrato de seguro como las acciones derivadas del contrato de transporte. Siendo así, se aclara que al interior del presente trámite no existen elementos que permitan acreditar la existencia de una responsabilidad civil como la pretendida comoquiera que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito sobre el cual se cimenta este proceso. De tal suerte, no habiéndose probado la responsabilidad del asegurado, no puede endilgarse ninguna responsabilidad indemnizatoria en contra de mi representada.

Frente a “RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA”: No es un hecho, sino de manifestaciones subjetivas que hace el apoderado del demandante. Lo cierto es en este caso, ambos conductores estaban desarrollando una actividad peligrosa, lo cual deriva en una neutralización de la culpa y obligando a la parte activa de la presente Litis de demostrar la responsabilidad de los demandados. La Corte Suprema de Justicia al considerar que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

Frente a “NORMAS DE TRÁNSITO INFRINGIDAS (LEY 769 DE 2002)”: Se realiza la precisión de que la parte demandante no hace referencia a ningún hecho relacionado con el objeto del litigio, sino que se limita a citar las normas de tránsito que considera infringidas. Ahora bien, entendiendo que la citación de dichas normas busca relacionar los hechos que se afirma supuestamente sucedieron con la responsabilidad de la parte pasiva, procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

A mi procurada no le constan de forma directa los nombres de los agentes que comparecieron al

lugar de los hechos, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

No obstante, es preciso indicar desde ya que, si bien con el escrito de la demanda se allegó el informe policial de accidentes de tránsito, este documento no acredita de manera fidedigna el origen, desarrollo y resultado del accidente. Lo anterior, debido a que, en primer lugar, los agentes de tránsito que lo suscribieron no fueron testigos presenciales de los hechos, pues estos acuden de manera posterior a la ocurrencia del evento, y, en segundo lugar, el reporte que se consignó en el referido documento no concluye de manera definitiva cuál fue la génesis del aludido accidente, pues es claro que lo que se indica es una mera hipótesis de lo que presuntamente habría podido ocurrir el día 26 de junio de 2023, y es menester recordar que según la Real Academia Española, una hipótesis es solo la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”. De manera que con fundamento en él no es posible determinar, de manera fehaciente, las conclusiones del hecho que nos convoca a este proceso.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”: ME OPONGO a esta pretensión declarativa por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, esto, en la medida en que no obra al interior del expediente prueba de la presunta responsabilidad del conductor de placas LEX-866 en la ocurrencia del accidente de tránsito. Así, el único elemento de juicio a partir del cual los demandantes basan su improbada imputación de responsabilidad es el informe policial de accidente de tránsito, el cual únicamente plasma una hipótesis. Adicionalmente, se verifica que el menor MIGUEL ANGEL VEGA LIZASO, quién conducía la motocicleta en el momento de los hechos, conducía la motocicleta sin portar casco, chaleco reflectivo ni licencia de conducción, contrariando la normatividad de tránsito y poniendo en riesgo a la víctima directa.

De otro lado, me opongo enfáticamente a que ALLIANZ SEGUROS S.A., sea declarada responsable de forma solidaria, pues la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. Es decir que, al momento de proferir la sentencia dentro del presente litigio, el Despacho deberá tener en cuenta la calidad que ostenta mi representada como entidad aseguradora, relación que debe encontrarse supeditada a las condiciones establecidas dentro del contrato de seguro documentado en la Póliza y no como partícipe por acción u omisión en los hechos descritos, siendo imposible que sea declarada solidariamente responsable, pues en el contrato vinculado no se pactó solidaridad.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDA”: ME OPONGO a que se declare que ALLIANZ SEGUROS S.A., está obligada a indemnizar los perjuicios morales pretendidos por los

demandantes mediante la presente acción, toda vez que: **(i)** En el plenario no obran pruebas que acrediten que el hecho dañoso fue ejecutado por la demandada en mención. **(ii)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante. **(iii)** Por el contrario, las documentales adosadas y las que se harán llegar al plenario acreditan la existencia del hecho exclusivo de un tercero en la producción del evento reprochado por el extremo accionante, comoquiera que el menor MIGUEL ANGEL VEGA LIZASO, quién conducía la motocicleta en el momento de los hechos, conducía la motocicleta sin portar casco, chaleco reflectivo ni licencia de conducción, contrariando la normatividad de tránsito y poniendo en riesgo a la víctima directa.

Por otra parte, es evidente la indebida tasación que hace la apoderada de la parte actora para establecer el monto del daño moral solicitado, pues con base en los lineamientos que han señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estos en ningún caso alcanzarían a tener la cantidad reclamada por la parte activa, teniendo en cuenta que en casos en los cuales la víctima ha fallecido, la alta corporación solo ha reconocido un monto máximo de \$60.000.000 a los familiares más cercanos de la víctima, situación omitida por la parte actora, ya que sus peticiones superan de manera evidente el monto referido.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “TERCERO”: ME OPONGO a la indemnización por concepto de daño a la vida de relación solicitado por la parte actora toda vez que dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en su comportamiento en relación con los demandantes. De todas maneras, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante, de 100 SMLMV por cada uno de los demandantes, es exorbitante pues desatiende los baremos jurisprudenciales que, sobre el daño a la vida de relación, se ha referido la Corte Suprema de Justicia. Por otra parte, no puede dejarse de lado el hecho de que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido este perjuicio únicamente a la víctima directa de lesiones personales, siendo improcedente la pretensión en cuestión debido a que quienes la reclaman no ostentan dicha calidad.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “CUARTA”: ME OPONGO al reconocimiento de indemnización por el supuesto lucro cesante pasado a favor del menor Ángel Chamuel Vega, ya que no solo no se encuentra acredita la responsabilidad civil endilgada por a la parte actora a la parte pasiva, sino que el perjuicio reclamado no se encuentra acreditado debido a que: **(i)** Los documentos aportado denominados “Referencia Personal” no constituye prueba de los supuestos ingresos en tanto no se surta su ratificación, por lo cual no podrá otorgársele el valor probatorio que pretende la parte actora; **(ii)** se tiene constancia de que la señora Luz Angela Vega Lizaso (q.e.p.d.) se encontraba afiliada al Régimen Contributivo de la Caja de Compensación del Valle del Cauca “Comfenalco Valle de la Gente”, en calidad de **BENEFICIARIA**, de acuerdo a lo que puede observarse de los datos consignados en el ADRES, los cuales demuestran que la señora Vega Lizaso no podía estar devengado ingresos mensuales de ningún tipo, puesto que de hacerlo debía estar afiliado como

cotizante; y (iii) dentro del expediente no obra ningún documento que pruebe, la dependencia económica del menor Ángel Chamuel Vega Lizaso respecto a la fallecida. De esta manera, no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “QUINTA”: ME OPONGO al reconocimiento de la indemnización por concepto de lucro cesante futuro, pues no solo no se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil perseguida en la demanda, sino que además dicho perjuicio no se encuentra acreditado porque: : (i) Los documentos aportado denominados “Referencia Personal” no constituye prueba de los supuestos ingresos en tanto no se surta su ratificación, por lo cual no podrá otorgársele el valor probatorio que pretende la parte actora; (ii) se tiene constancia de que la señora Luz Angela Vega Lizaso (q.e.p.d.) se encontraba afiliada al Régimen Contributivo de la Caja de Compensación del Valle del Cauca “Comfenalco Valle de la Gente”, en calidad de **BENEFICIARIA**, de acuerdo a lo que puede observarse de los datos consignados en el ADRES, los cuales demuestran que la señora Vega Lizaso no podía estar devengado ingresos mensuales de ningún tipo, puesto que de hacerlo debía estar afiliado como cotizante; y (iii) dentro del expediente no obra ningún documento que pruebe, la dependencia económica del menor Ángel Chamuel Vega Lizaso respecto a la fallecida. De esta manera, no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEXTA”: ME OPONGO al reconocimiento del perjuicio material denominado daño emergente teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la responsabilidad civil de la parte pasiva. Igualmente, el perjuicio reclamado no se encuentra probado ya que: (i) No obra ningún medio de prueba que permita corroborar, así sea sumariamente, que la motocicleta era de propiedad de alguno de los demandantes; (ii) No se explica de ninguna manera la forma como se tasó el valor de los supuestos daños sufridos por la motocicleta, de los cuales se infiere que presuntamente se produjo la pérdida total de la motocicleta, lo cual tampoco se demostró; (iii) En el IPAT adosado al plenario no se observan los daños supuestamente causados a la motocicleta, mucho menos que se hubiera presentado la pérdida total de la misma, así como tampoco obran en el plenario otros documentos que den cuenta de dichos daños. Por lo tanto, ante tal orfandad probatoria no es posible reconocer el perjuicio material reclamado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEXTA” (se aclara que es una pretensión diferente a la anterior, sin embargo, la parte demandante la enumeró de la misma manera): ME OPONGO a esta pretensión debido a que se busca condenar a ALLIANZ SEGUROS S.A. con fundamento en la supuesta existencia de una responsabilidad civil que no encuentra sustento probatorio alguno. Además, la parte demandante solicita que la aseguradora cubra el monto total de una remota e hipotética condena ignorando que la aseguradora solo se encuentra llamada a indemnizar bajo los supuestos estipulados en el contrato de seguro, esto es, conforme al límite del valor asegurado, sin que esta situación impida una indemnización por menor valor conforme lo probado en el proceso,

atendiendo al deducible pactado, y solo en caso de no se configure ninguna exclusión u otra circunstancia que haga inoperante la cobertura de la póliza por medio de la cual se vincula a mi representada.

FRENTE AL HECHO “SÉPTIMO”: Me opongo a que se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte pasiva del litigio, habida cuenta de la inexistencia de responsabilidad de los demandados y consecuentemente, de su obligación indemnizatoria. De modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco puede haber lugar a una condena por este concepto. Por lo expuesto la pretensión deberá ser negada.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

A) Frente al daño emergente.

Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al daño emergente, debe advertirse que: **(i)** No obra ningún medio de prueba que permita corroborar, así sea sumariamente, que la motocicleta era de propiedad del demandante; **(ii)** No se explica de ninguna manera la forma como se tasó el valor de los supuestos daños sufridos por la motocicleta, de los cuales se infiere que presuntamente se produjo la pérdida total de la motocicleta, lo cual tampoco se demostró; **(iii)** En el IPAT adosado al plenario no se observan los daños supuestamente causados a la motocicleta, mucho menos que se hubiera presentado la pérdida total de la misma, así como tampoco obran en el plenario otros documentos que den cuenta de dichos daños.

Por lo anterior, dicho concepto carece de sustento probatorio dejando en evidencia que el monto de la supuesta pérdida no fue estimado de manera razonada, ya que no encuentra respaldo ni justificación alguna.

B) Frente al lucro cesante.

Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al lucro cesante, debe advertirse que: **(i)** en el expediente no obra ningún documento que pruebe, así sea sumariamente, la actividad laboral o económica de la joven LUZ ANGELA VEGA LIZASO (q.e.p.d.) ni el monto de sus ingresos; **(ii)** dentro del expediente no obra ningún documento que pruebe la dependencia económica del menor ÁNGEL CHAMUEL VEGA LIZASO respecto a la fallecida, pues esta para el

momento de los hechos contaba solamente con 18 años; **(iii)** para la fecha de los hechos, esto es, el 26 de junio de 2023, la señora VEGA LISAZO se encontraba afiliada al Régimen Contributivo de la Caja de Compensación del Valle del Cauca “Comfenalco Valle de la Gente” en calidad de **beneficiaria**, lo cual demuestra que la señora LUZ ANGELA no podía estar devengado ingresos mensuales de ningún tipo, puesto que de hacerlo debía estar afiliado como cotizante, como bien lo establece el artículo 26 del Decreto 806 de 1998; y **(iv)** En cualquier caso, este honorable despacho debe tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia² ha establecido de manera reiterada que, al momento de liquidar la pretensión de lucro cesante a favor de los hijos, se debe calcular por el 75% del salario que devengaba la víctima directa antes de su fallecimiento, pues se debe descontar un 25% correspondiente a los gastos para la subsistencia del fallecido, sin que sea debido agregar cualquier otro valor a esta suma, situación que no ocurre en el presente caso, pues se en el libelo demandatorio se evidencia que la parte actora omite a estos parámetros al no realizar la debida sustracción en su base de liquidación.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En este punto es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa respecto a la inexistente responsabilidad en el caso bajo estudio, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DEPRECADA POR LOS ACCIONANTES

1. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS

Se propone la presente excepción, debido a que la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor Juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del menor Jacobo Téllez Escobar, conductor del vehículo de placas LEX-866, por

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 17 de nov 2011, M.P. William Namen Vargas, Ext 11001-3103-018-1999-00533-01.

cuanto el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia, referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

La declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado. De esa manera, el reclamante en acción extracontractual deberá enlazar su causa y labor demostrativa a *“(...) aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativas de responsabilidad (...)”*³.

Lo anterior, se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio, no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente, correspondiendo a la parte demandante también acreditar la culpa y el nexo causal en las acciones desarrolladas por su contraparte. A su vez, existe consenso en la Jurisprudencia y la Doctrina en cuanto a que, la Responsabilidad Civil Extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado. Siendo así, la Corte Suprema de Justicia ha determinado los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por Responsabilidad Civil Extracontractual, saber *“(...) a) la comisión de un hecho dañino, b) la culpa del sujeto agente y c) la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra (...)”*⁴

Al respecto, es importante reseñar que el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

“(...) El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la

³ CSJ SC del 9 de feb. de 1976

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 03 de diciembre de 2018. Radicación N° 2006-00497-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

(...) Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...) (negrita fuera del texto original)

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. *Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.*

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que **el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis,** pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

Así las cosas, es preciso reiterar que, si bien con el escrito de la demanda se allegó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, este documento no acredita de manera fehaciente el origen, desarrollo y resultado del accidente como se indica en la demanda. Lo anterior debido a que: **i)** el agente de tránsito que lo suscribió no fue testigo presencial de los hechos, dado que se presenta en el lugar, de manera posterior a la ocurrencia del evento; **ii)** en ninguna parte del informe se hace referencia a las causas aquí plasmadas de que el conductor del vehículo iba en exceso de velocidad. De manera que, con fundamento en este documento, no es posible tener como ciertas las manifestaciones que realiza el actor en este hecho; y **iii)** de cualquier manera, es debido manifestar que se trata de una mera hipótesis de lo que presuntamente habría podido ocurrir el día

26 de junio de 2023, y es menester recordar que, según la Real Academia Española, una hipótesis es solo la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”. De manera que con fundamento en ellos no es posible determinar, de manera fehaciente, las conclusiones del hecho que nos convoca a este proceso.

Asimismo, se debe señalar que en el Capítulo V de la Resolución 11268 de 2012, se indica de forma clara que, en todo caso, la hipótesis que indique el agente de tránsito **NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES**. Es decir, el hecho de que la parte actora haya aportado este informe, no quiere decir que se encuentre probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas LEX-866, toda vez que deberá ser valorado en conjunto con las demás pruebas que se aporten y se practiquen en la etapa probatoria del proceso. Así las cosas, la conclusión de las causas que dieron origen al accidente de tránsito, corresponde al fondo del presente litigio.

En consecuencia, es claro que la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita en este caso y, por ende, fundamentar la responsabilidad del menor Téllez Escobar, con base en este informe, carece de legalidad.

Por lo tanto, es claro cómo al interior del presente trámite la parte actora basa de forma exclusiva su infundada atribución de responsabilidad en el Informe Policial de Accidente Tránsito, el cual no puede ser tenido como una atribución de responsabilidad sino como una mera hipótesis en relación a los hechos ocurridos el 26 de junio de 2023 por tanto, al ser clara la ausencia de acreditación de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende endilgar a la pasiva consecuentemente las pretensiones de la demanda se encuentran abocadas a su fracaso.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

En el caso objeto de estudio existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 26 de junio de 2023. Además, se debe tener en cuenta de que tampoco existe medio de prueba que corrobore que el menor Jacobo Téllez Escobar conductor del vehículo LEX-866, se encontrase conduciendo con exceso de velocidad. Luego, debido a que no se acredita que la causa del alegada por la parte actora, se rompe el nexo causal que es un elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual. En igual sentido, se debe añadir que, conforme lo ha señalado reiteradamente la

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil. Por lo tanto, la parte demandante no incumplió únicamente la carga que la ley le impone frente a la acreditación de la existencia del nexo causal, sino que en igual medida, desatendió el deber probatorio dirigido a probar el elemento culpa, por lo tanto, la responsabilidad civil alegada no se encuentra corroborada al carecer de dichos elementos.

En términos generales, para poder acreditar la existencia de la responsabilidad en contra de una parte determinada, es imprescindible la presencia de algunos elementos mínimos sin los cuales al juzgador no le quedará más remedio que prescindir de cualquier pretensión indemnizatoria de la parte demandante. En la doctrina y la jurisprudencia se ha discutido la necesidad de la existencia de ciertos elementos como la culpa, dependiendo del régimen de responsabilidad que se defiende de cara al caso concreto (responsabilidad subjetiva u objetiva). En igual sentido, un elemento cuya necesidad es esencial para poder demostrar la existencia de la responsabilidad, es el nexo causal. Lo anterior, porque es imposible achacarle un supuesto daño o perjuicio a una parte, sin que se acredite que sus actos efectivamente fueron la causa directa o adecuada del daño alegado. Es por eso por lo que la carga mínima de la prueba en cabeza del Demandante consiste en demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño. Sobre todo, lo anterior, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“(…) En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto.

Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: culpa, hecho, daño y nexo causal. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: hecho, daño y nexo causal (…)”⁵ (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce. Por eso, la responsabilidad no puede deducirse sino cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado. Sobre este tema la Corte ha analizado lo siguiente:

⁵ Órtiz Gómez Gerardo “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil” en: Castro Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.

“(…) La causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de “causa jurídica” o imputación, y no solamente como un nexo de causalidad natural.

La “causa jurídica” o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión) sin hacer aún ningún juicio de reproche.

La atribución de un resultado lesivo a un sujeto, en suma, no depende en todos los casos de la producción física del perjuicio, porque el hecho de que una persona ocasione directamente un daño a otra no siempre es necesario y nunca es suficiente para cargárselo a su conducta como suyo. Aunque la relación causal aporta algo a la fórmula de imputación en la medida en que constituye una conexión frecuente o probable entre la conducta del agente y del daño sufrido por la víctima, no explica satisfactoriamente por qué aquél puede ser reputado artífice (…)”⁶.

En ese sentido, para determinar la existencia de nexo causal entre el hecho y el daño, se debe observar la relación eficaz entre el hecho generador y el daño causado. Es así, como el actuar del agente de quien se demanda la responsabilidad, tiene que estar ligado directamente con la generación del daño. Es decir, su acción u omisión debe ser el generador del daño que se reclame. En el caso concreto, es claro que no existe ningún tipo de nexo causal entre la actuación de la Demandada y los daños producidos al vehículo de propiedad del demandante. En ese entendido, se dividirá el presente argumento de la siguiente forma:

Para el caso bajo análisis, por la evidente ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer los hechos del 26 de junio de 2023, no es posible acreditar la configuración de responsabilidad civil en cabeza de los demandados por cuanto el requisito del nexo causal no se encuentra acreditado. En concordancia con la excepción anterior, se insiste, no militan en el expediente suficientes medios de prueba, conducentes y útiles que permitan, así sea sumariamente, esclarecer lo sucedido en la referida fecha.

Aunado a ello, se debe tomar en consideración que la carga de la prueba del nexo de causal se encuentra en cabeza de la parte actora. De esta forma, si los demandantes no acreditan el mencionado nexo de causalidad, todas las pretensiones esbozadas en el líbello de la demanda deberán ser desestimadas, al no existir uno de los elementos estructurales de la responsabilidad. En otras palabras, bajo la premisa de que la carga de la prueba del nexo causal está en cabeza del demandante, en el evento en que este no logre acreditar el nexo causal se deberán denegar las

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13925-2016. Septiembre 30 de 2016

pretensiones de la demanda. A este respecto, precisó el máximo órgano de que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil que:

“(…) Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado (…)”⁷.

Ahora bien, la comprobación del elemento culpa conlleva consigo una carga similar para la parte demandante teniendo que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la presunción de culpa en actividades peligrosas, reglada por el artículo 2356 del Código Civil, deja de operar cuando las dos partes involucradas se encontraban ejerciendo dicha actividad, por lo tanto, el régimen de la culpa varía de la presunción a la culpa probada, siendo deber de la parte demandante probar los supuestos de hecho que le sirven de base a sus pretensiones.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual”⁸.

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada”

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 658-95. junio 23 de 2005

⁸ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez

Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "(...) actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva"⁹.

Conforme a lo manifestado, es claro que en el caso concreto aplica el régimen de culpa probada toda vez que el accidente ocurrido el día 26 de junio de 2023 tuvo lugar por la conducción de dos vehículos que presuntamente colisionaron, es decir, por la concurrencia de actividades peligrosas desplegadas por las partes, supuesto en el cual no es viable jurídicamente que la parte accionante pretenda deshacerse de la carga probatoria que le compete respecto de este elemento pues ella también se encontraba desplegando una actividad que tiene la misma categoría de riesgo que la llevada a cabo por la parte pasiva.

En conclusión, en la medida en que existe una completa ausencia de medios de prueba sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos del 26 de junio de 2023, además, teniendo en cuenta que no hay medio de prueba que corrobore que el menor Jacobo Téllez conductor del vehículo de placa LEX-866 actuó en contra de las normas de tránsito, no se puede predicar responsabilidad en cabeza de los demandados. No se logró acreditar por la parte demandante, como era su obligación procesal, que los hechos del 26 de junio de 2023 y el supuesto daño causado fueran atribuibles a los demandados, es decir, no se probó el nexo causal, así como tampoco la culpa en cabeza de la parte pasiva, elementos esenciales para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual cuya declaración se pretende, por lo tanto, dicha responsabilidad no puede configurarse y/o declararse.

Respetuosamente solicito se declare probada esta excepción.

3. HECHO DE UN TERCERO, COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Por medio de la presente, en consonancia con la excepción anterior, se pretende demostrar que, en el referido caso, se presentó un eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero, pues el accidente del 26 de junio de 2023 se produjo única y exclusivamente por la impericia, negligencia, e imprudencia del conductor de la motocicleta de placas CHL-10F. Por lo anterior, como lo ha establecido y decantado la Corte Suprema de Justicia, dentro del caso de marras se observa plenamente la configuración del hecho de un tercero, lo que, consecuentemente, implica la materialización de un eximente de responsabilidad en favor de la pasiva y, finamente, le negación de la totalidad de las pretensiones y la absolución del extremo demandado de la Litis.

⁹ Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

Recordemos entonces qué se tiene establecido normativa y jurisprudencialmente al respecto, con el fin de respaldar la presente excepción. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁰, se analizó este concepto del hecho de un tercero y se explicaron de manera clara los requisitos para su operancia, así:

“(...) a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último;

b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad;

c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan solo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella les son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado este consagrado por el artículo 2344 del Código Civil que, por sabido se tiene y así lo recuerda con acierto el recurrente en varios apartes de su demandada de casación, hace parte tal disposición de un sistema normativo que en sus lineamientos fundamentales la Corte tiene definido en los siguientes términos: "...Cuando hay de por medio varios responsables de un accidente, la obligación de resarcir los perjuicios es solidaria, lo que quiere decir que esos perjuicios se pueden reclamar de uno cualquiera de los responsables, según lo preceptúa el artículo 2344 del Código Civil en armonía con el 1571. El que realiza el pago se subroga en la acción contra el otro u otros responsables, según el artículo 1579 y siguiente (...). Siendo pues solidaria la responsabilidad, la parte demandante podía demandar el resarcimiento del daño contra todos los responsables

¹⁰ CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 8/92. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

o contra cualquiera de ellos ... (G.J. Ts. CLV primera parte, pág. 150 y CLXV, pág. 267, entre otras) (...)"

Por lo tanto, jurisprudencialmente se han establecido tres (3) requisitos inexorables para que se configure la exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero: 1. Que el obrar del tercero sea ajeno al comportamiento de quien causó el daño, 2. Que sea un hecho imprevisible e inevitable y 3. Que ese hecho sea el que efectivamente causó el daño.

Para el caso concreto es evidente que se configura a todas luces el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero. Lo anterior por cuanto concurren los tres (3) requisitos antes vistos para que sea declarado así. En primer lugar, se debe advertir que la normatividad contenida en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en cuanto al comportamiento que deberá ser ejercido por parte del conductor de los vehículos automotores obligándolos a no poner en riesgo a las demás personas, y al deber de conocer y cumplir las normas y señales de tránsito:

"(...) ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)"

Sobre las normas generales, por un lado, se tiene la definición de motocicleta traída por esta normatividad establece que dicho vehículo automotor sólo puede ser conducido por personas con licencias de conducción, como se observa:

"ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*(...) Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, **el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos** con validez en todo el territorio nacional." (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)*

El conducir cualquier automotor sin licencia de conducción implica una infracción bastante graviosa, que implica la imposición de multas, tal como se establece en el Art. 131 del Código Nacional de Tránsito.

"ARTÍCULO 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...) D.1. **Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente.** Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción” (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)

Adicionalmente, el artículo 96 establece el deber de los conductores de estos vehículos cumplir con las señales de tránsito y además portar casco de seguridad.

“ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2251 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

(...) 5. **El conductor y el acompañante deberán portar siempre el casco de seguridad, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En todo caso, no se podrá exigir que el casco contenga el número de placa correspondiente al del vehículo en que se moviliza.** (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)

En el caso particular se observa que el menor Miguel Ángel Vega Lisazo nunca ha tenido licencia de conducción, y que para el momento de los hechos no portaba con ninguna documentación que le permitiera la conducción de la motocicleta:

NOMBRE COMPLETO:	MIGUEL ANGEL VEGA LIZASO		
DOCUMENTO:	T.I. 1025537360	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	NO TIENE LICENCIA	Número de inscripción:	23768737
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	05/04/2024		

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS								VEHÍCULO (1)				
NOMBRE DEL CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRE		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD			
VEGA LIZASO		MIGUEL ANGEL		T1	1025537360	COLOMBIANO	09/10/1998	M	LEVE	MORTAL <input type="checkbox"/>		
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CIUDAD	TELEFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>				
CONDOMINIO LA MOREDA CASA GS ETAPA 344				JERUPAI	8509854	AUTORIZADO <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		EMBRAGUEZ <input type="checkbox"/> POS <input type="checkbox"/> NEG <input type="checkbox"/>		CASCO <input type="checkbox"/> CHALECO <input type="checkbox"/>		
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO DE TRÁNSITO		CHALECO	CASCO	CINTURÓN
<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO										<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				DESCRIPCIÓN DE LESIONES								

De esta misma imagen, se evidencia que el menor Miguel Ángel no portaba casco ni chaleco reflectivo. Por lo tanto, con las omisiones del anterior se contrariaron las disposiciones contempladas en los artículos 55, 96 y 131. De esta manera, se comprueba como el menor Miguel

Ángel Vega Lizaso puso en riesgo su vida y la de los pasajeros con quienes iba, debido a que transitaba sin acatar las leyes de tránsito, sin licencia de conducción, sin casco y sin chaleco.

En segundo lugar, el conductor del vehículo de placas LEX-866 no podía prever ni evitar que ocurriera dicha situación, pues al desplegar una actividad como la conducción de vehículos, es esperable que los demás actores viales respeten las normas de tránsito, que no cometan imprudencias que puedan poner en riesgo a los demás sujetos viales. Si el conductor inicia la marcha del rodante en completo respeto de las normas de tránsito, no puede inferirse *per se*, que el conducto de otro vehículo va a estar en un estado de embriaguez que en completa violación de la normatividad de tránsito.

Por último, es evidente que el actuar del conductor de la motocicleta de placas CHL-10F fue el causante del daño que hoy nos ocupa en este proceso, pues fue con su actuar imprudente que se puso en riesgo la vida de los dos ocupantes y generó la colisión por la cual se inicia este proceso. Por lo tanto, desde ya se advierte que todo lo concerniente al evento de tránsito ocurrido el 26 de junio de 2023 ocurrió por el hecho de un tercero, es decir, sin aceptar ningún tipo de responsabilidad en cabeza de los demandados y sólo en gracia de discusión, se configura de manera evidente un eximente de responsabilidad.

Por todo lo anterior, ruego de declare probada esta excepción.

4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Sin perjuicio de reiterar que en el sub lite no existe responsabilidad alguna en cabeza de los demandados, es importante precisar que de todas maneras es evidente la indebida tasación que hace la apoderada de la parte actora para establecer el monto del daño moral solicitado, pues con base en los lineamientos que han señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estos en ningún caso alcanzarían a tener la cantidad reclamada por la parte activa.

Al respecto, es importante mencionar que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su *arbitrum judicis*, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral, así:

Se advierte que, dentro de la de la demanda se solicitan las siguientes sumas de dinero:

Para ANGÉLICA ELSIÑA LIZASO CAMACHO:

100 SMLMV

Para OSCAR OSWALDO VEGA ARGOTI:	100 SMLMV
Para ÁNGEL CHAMUEL VEGA LIZASO:	100 SMLMV
Para el menor MIGUEL ÁNGEL VEGA LIZASO:	50 SMLMV
Para el menor OSCAR URIEL VEGA LIZASO:	50 SMLMV
Para el menor OSCAR ZADKIEL VEGA LIZASO:	50 SMLMV
Para la menor MARÍA ANGÉLICA VEGA LIZASO:	50 SMLMV
Para ÁNGELA MARÍA VEGA LIZASO:	50 SMLMV

Así, en primer lugar, se tiene que los montos tales como se encuentran tasados dentro de la demanda, no encuentran se encuentran fundamentados en bases normativas y/o jurisprudenciales. Es más, con una lectura de los mismo es claro que lo que busca el extremo actor busca enriquecerse con los mismos.

La Corte ha reseñado que el mismo “*no constituye un «regalo u obsequio»*,” por el contrario se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”¹¹, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹².

En segundo lugar, resulta igualmente pertinente recordar que en lo que hace a la ponderación de los daños morales, si bien la misma se encuentra deferida “al arbitrium judicis”, es decir, al recto criterio del fallador, estos deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las pretende y, para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento¹³

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que se reconocerá una suma por concepto de daño moral una suma máxima de \$60.000.000 cuando nos encontramos ante daños permanentes, y sean familiares consanguíneos de primer grado.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad. 2004-032 (M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona).

¹² Idem

¹³ Cfr. TSDJ de Pereira. Sentencia de segunda instancia. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG Sustanciador: Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

“(…) En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n.º 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales (…)”

Asimismo, en Sentencia SC5685-2018 del 19/12/2018, se taso por muertes de hermanos, abuelos y nietos la suma de \$36.000.000 a causa de una explosión e incendio de miles de barriles de petróleo derramado sobre el río Pocuné, luego de la voladura de un tramo por parte de grupo subversivo.

Según las jurisprudencias citadas, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Pues, en primer lugar, solicitar la suma de 100 SMLMV y 50 SMLMV para cada uno de los demandantes resulta exorbitante, puesto que el tope fijado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves, como en casos de muerte para familiares consanguíneos de primer grado, y en un máximo de \$36.000.000 en casos de abuelos, nietos o hermanos. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral pretendido por la parte actora, pues la tasación propuesta es equivocada y en algunos casos, no tiene ningún tipo de fundamento para su solicitud. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño moral que supere los montos fijados a partir de la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que en los casos más graves como lo son las lesiones permanentes únicamente se le podrá reconocer a la víctima, su cónyuge e hijo la suma de \$60.000.000.

En consecuencia, la suma solicitada por los demandantes resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos en mención, por lo que corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente, los cuales no corroboran lo peticionado por la parte demandante y en tal virtud la misma debe ser desestimada.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA Y PRETENDIDA POR LOS DEMANDADOS

En relación con el reconocimiento del supuesto daño a la vida en relación de los demandantes, es menester señalar que dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en su comportamiento en relación con los demandantes, además, la jurisprudencia ha sido clara al señalar que este tipo de perjuicio extrapatrimonial se reconoce únicamente a la víctima directa que sufre lesiones personales con ocasión de los hechos, situación que no se configura en el presente caso. De todas maneras, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante, de 100 SMLMV por cada uno de los demandantes, es exorbitante pues, como veremos más adelante, desatiende los baremos jurisprudenciales que, sobre el daño a la vida de relación, se ha referido la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia ha definido el daño a la vida en relación como *“la afectación a la «vida exterior, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima”* Cabe reseñar que este tipo de daño *“adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho”*¹⁴. Asimismo, la alta Corte ha manifestado que el único legitimado para solicitar su indemnización es la víctima directa:

*“(…) b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (…)”*¹⁵

Ante este panorama, es evidente que se realiza en la demanda, respecto del reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de los demandantes, una solicitud por personas que no tienen legitimación alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio. Sin perjuicio de ello, es preciso resaltar que, sobre el particular ha dicho el Tribunal Superior de Pereira ha señalado¹⁶:

“(…) Cuestionaron los demandados y la llamada en garantía el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto las razones para ello fueron idénticas a la utilizadas para reconocer el lucro cesante, además que estimaron quedó sin acreditación la alteración de las condiciones del actor con ocasión de la lesión sufrida” (Folios 9-10 y 97-98, cuaderno No.10).

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006- 1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁶ TSDJ de Pereira. Sentencia 438 de 17-09-2019. Rad.: 05001-31-03-007-2007-00532-01. M.P. Duberney Grisales Herrera.

” Para esta Sala prospera esta alzada, pero por falta de congruencia, puesto que si bien se trata de un perjuicio reclamado (Fisiológico, folio 37, cuaderno principal), lo cierto es que ese hecho en forma alguna se argumentó en la demanda, faltan datos indicativos de cómo se afectaron las condiciones normales de vida del actor.

” La manera en que se advertía ese perjuicio se pretermitió en el escrito introductor y ha debido serlo como garantía del derecho de defensa de los demandados y para respetar el principio de congruencia de la sentencia (Artículo 281, CGP) (...)”

En este punto, útil es recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia¹⁷, en un caso que negó ese pedimento por haberse dado esa omisión:

“(…) En efecto, al observar la demanda aducida y su reforma, integradas en un solo documento, encuentra la Corte que el actor fue quien, desde el comienzo, fusionó tanto el detrimento moral como el de vida de relación, por tanto, el ad-quem, se limitó a pronunciarse alrededor de una sola clase de detrimento; la lectura que brindó a lo expuesto por el demandante refleja, de manera fiel, la forma como se presentó y reclamó la indemnización.

*(…) ”Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; **además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, al describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos,** empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el factum del debate describió unas mismas circunstancias como indicadoras de los dos daños.*

*“Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que **el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó,** no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de*

¹⁷ CSJ. SC7824-2016.

un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al Juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.

En suma, al ser un tema que ni siquiera se fundamentó, mal podría reconocerse, habrá de revocarse ese acápite de la sentencia (...)" (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se desprende que el daño a la vida en relación debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida. Sin embargo, la parte demandante no acredita de forma real, determinada y concreta la forma en que el accidente de tránsito ocurrido el 26 de junio de 2023, afectó la forma en que cada una de las partes que conforman la activa de la acción se vio afectada en su manera de relacionarse de la vida y en todo caso, esta tipología de perjuicios sólo es procedente respecto a la víctima directa.

Por lo anterior, se solicita al Despacho que se niegue la pretensión encaminada al reconocimiento de este perjuicio al carecer totalmente de pruebas que lo sustenten, al ser totalmente improcedente teniendo en cuenta que es reclamado por persona respecto de las cuales la jurisprudencia no reconoce dicho perjuicio, y en todo caso, su tasación resulta ser evidentemente excesiva desconociendo las sumas que el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil ha reconocido por esta tipología de perjuicio.

6. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE

Mediante la presente excepción se demostrará al despacho que al demandante no se le pueden reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorios materiales que solicita en la demanda. Lo anterior, toda vez que, en lo que atañe al daño emergente, debe advertirse que: **(i)** No obra ningún medio de prueba que permita corroborar, así sea sumariamente, que la motocicleta era de propiedad de alguno de los demandantes; **(ii)** No se explica de ninguna manera la forma como se tasó el valor de los supuestos daños sufridos por la motocicleta; **(iii)** En el IPAT adosado al plenario no se observan los daños supuestamente causados a la motocicleta, mucho menos que se haya ocasionado la pérdida total de dicho vehículo, así como tampoco obran en el plenario otros documentos que den cuenta de dichos daños. Razones por las cuales la solicitud de reconocimiento de daño emergente debe ser negada.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que

comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, se ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la Ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

*“(...) De manera, **que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.***

*Dicho en forma breve y precisa, **el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado;** en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...)”¹⁸ (Énfasis propio).*

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.**”¹⁹*

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre del 2017. M.P.: Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

(Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“(…) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”²⁰ (Subrayado fuera del texto original)

Ahora, retomando el caso en cuestión se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicita la suma de \$6.000.000. Sin embargo, es menester resaltar los siguientes aspectos frente a esta pretensión:

- A. No hay prueba de la propiedad de la motocicleta con placas CHL-10F:** En el expediente no obra ningún documento que acredite que alguna de las partes sea propietaria de la motocicleta en cuestión. No se encuentra entre las pruebas aportadas ni la tarjeta de propiedad del automotor, ni mucho menos el certificado de tradición del mismo, que certifique de manera certera la propiedad de dicho vehículo.

- B. No hay prueba de cómo y dónde fueron tasados los supuestos daños sufridos por la motocicleta CHL-10F:** Se evidencia que dentro del expediente no obra prueba siquiera sumaria que de explicación a la suma pretendida por la parte demandante. Se observa que no existen recibos de pago, facturas, siquiera una cotización o documento alguno que expliquen el monto solicitado.

- C. El IPAT no refiere daños de una motocicleta.** Como se dijo antes, en el IPAT entre sus ausencias se destaca que no se menciona nada relativo a un daño a la motocicleta de placas CHL-10F, por lo tanto, no es posible establecer una relación entre los hechos del 26 de junio de 2026 y las sumas solicitadas, menos aun cuando la parte demandante reclama el resarcimiento de carácter material sugiriendo el supuesto valor total del vehículo tipo motocicleta como si el mismo hubiera sufrido una pérdida total, situación que no encuentra respaldo probatorio alguno.

Como se pudo observar, no hay prueba que de alguno de los demandantes sea dueño de la supuesta motocicleta siniestrada, por lo tanto, no les asiste interés legítimo para reclamar sobre un bien del que no probaron la titularidad del dominio, además, tampoco existe ningún medio de prueba, como fotografías, reportes o documento similar que demuestre, así sea sumariamente los verdaderos daños del automotor.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

Sin perjuicio de lo expuesto, es notorio que la solicitud del pago del perjuicio denominado lucro cesante es a todas luces improcedente, toda vez que: **(i)** Los documentos aportado denominados “Referencia Personal” no constituye prueba de los supuestos ingresos en tanto no se surta su ratificación, por lo cual no podrá otorgársele el valor probatorio que pretende la parte actora; **(ii)** se tiene constancia de que la señora Luz Angela Vega Lizaso (q.e.p.d.) se encontraba afiliada al Régimen Contributivo de la Caja de Compensación del Valle del Cauca “Comfenalco Valle de la Gente”, en calidad de **BENEFICIARIA**, de acuerdo a lo que puede observarse de los datos consignados en el ADRES, los cuales demuestran que la señora Vega Lizaso no podía estar devengado ingresos mensuales de ningún tipo, puesto que de hacerlo debía estar afiliado como cotizante; y **(iii)** dentro del expediente no obra ningún documento que pruebe, la dependencia económica del menor Ángel Chamuel Vega Lizaso respecto a la fallecida. De esta manera, no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones.

La Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a los perjuicios patrimoniales ha definido el lucro cesante de la siguiente manera:

*“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, **es entonces la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho** (…)²¹. (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse, y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2026-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

*“(...) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...)”*

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (...)²² (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio,

²² Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia

siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados con un salario de \$1.160.000, sin que exista prueba idónea en el plenario que acredite que la señora Luz Angela percibía tales ingresos para el momento del penoso suceso que da inicio a este libelo. Contrario a ello, y según la consulta realizada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud) -ADRES-, la señora Vega Lizaso se encontraba afiliada al Régimen Contributivo de la la Caja de Compensación del Valle del Cauca “Comfenalco Valle de la Gente”, en calidad de **BENEFICIARIA**.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1016713133
NOMBRES	LUZ ANGELA
APELLIDOS	VEGA LIZASO
FECHA DE NACIMIENTO	***/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	JAMUNDI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE"	CONTRIBUTIVO	01/06/2023	27/06/2023	BENEFICIARIO

Lo anterior demuestra que la señora Luz Angela no podía estar devengado ingresos mensuales de ningún tipo, puesto que de hacerlo debía estar afiliado como cotizante, como bien lo establece el artículo 26 del Decreto 806 de 1998:

“ARTÍCULO 26. Afiliados al Régimen Contributivo. Las personas con capacidad de pago deberán afiliarse al Régimen Contributivo mediante el pago de una cotización o aporte económico previo, el cual será financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador.

Serán afiliados al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Como cotizantes:

a) Todas aquellas personas nacionales o extranjeras, residentes en Colombia, vinculadas mediante contrato de trabajo que se rija por las normas colombianas, incluidas aquellas personas que presten sus servicios en las sedes diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país;

b) Los servidores públicos;

c) Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos, tanto

del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios;

d) Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas naturales residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes;

e) Los cónyuges o compañeros(as) permanentes de las personas no incluidas en el Régimen de Seguridad Social en Salud de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y que reúnen alguna de las características anteriores. La calidad de beneficiario del cónyuge afiliado a sistemas especiales, no lo exime de su deber de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos de la Ley 100 de 1993.” (Énfasis propio)

El Ministerio de Salud recientemente ha reiterado²³ junto con el Consejo de Estado²⁴ el hecho de que toda persona con capacidad de pago debe hacer aportes a la EPS:

“(…) Las personas que tienen capacidad de pago, es decir aquellas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados, jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago, entre los cuales están incluidos, madre comunitaria o sustituta, aprendices en etapa electiva, aprendices en etapa productiva.

Por regla general las personas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través del Régimen Contributivo tienen la obligación de cotizar igualmente al Régimen de Pensiones y sobre el salario o ingresos por prestación de servicios que devenguen.

Estas personas deben hacer un aporte mensual (cotización) a una Entidad Promotora de Salud, para que ésta les garantice la atención en salud a través de las instituciones prestadoras de servicios de salud, conocidas como IPS
(…)” (Énfasis propio)

Por lo tanto es claro que, si la señora Luz Angela Vega Lizaso (q.e.p.d.) recibía ingresos por labores que realizaba en razón de su profesión, este debía ser cotizante en el régimen contributivo de

²³ <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/Regimencontributivo/Paginas/regimen-contributivo.aspx>

²⁴ Consejo de Estado. Fallo 62 del 11 julio de 2013

acuerdo a los porcentajes establecidos en la ley. Así, y en vista que se verifica que la señora se encontraba en régimen contributivo como beneficiario, se debe entender que la misma no contaba con ningún ingreso. Sumado a esto, la pretensión de lucro cesante que se liquida es completamente improcedente, puesto que no existe documentación alguna dentro del expediente que el menor Ángel Chamuel Vega Lizaso, dependiera económicamente de la señora Luz Angela Vega Lizaso.

En conclusión, es claro que el demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la Ley consagra en estos casos. Lo que no sucede en el presente toda vez que se solicita un lucro cesante bajo una completa carencia de medios de prueba.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

8. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO NI LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es necesario que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el presente caso, es claro que no se evidencia ningún elemento de prueba que permita afirmar que existe responsabilidad del conductor del vehículo de placas LEX-866 en la ocurrencia del accidente del 26 de junio de 2023, luego que la parte demandante únicamente aporta el IPAT del accidente de tránsito el cual no constituye una prueba pertinente y conducente que dé cuenta de las circunstancias de modo que dieron lugar al accidente y establece únicamente una hipótesis que de ninguna manera equivale a una conclusión que tenga el mismo rigor que el de un dictamen pericial. y mucho menos se ha probado de manera fehaciente el valor de los perjuicios deprecados. En este caso, al no hallarse elementos de convicción que demuestren la responsabilidad del asegurado y la cuantía de lo reclamado debe indicarse de manera enfática que no ha nacido la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional por parte de la Compañía de Seguros.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien en calidad de beneficiaria pretende una indemnización. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“Artículo 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Énfasis propio)

Lo anterior le impone al accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (…)* Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)

(...)²⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)²⁶

En otro pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, ha establecido la importancia de la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida así:

“(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que

²⁵ ALVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125

²⁶ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)²⁷ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el reclamante quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

i. La no realización del Riesgo Asegurado.

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza de Automóviles No. 023056430 / 7144, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al asegurado cuando deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro, de la siguiente manera:

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

II.1. Responsabilidad civil extracontractual

Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceras personas cuando:

- a. El asegurado (o alguien autorizado por el asegurado) conduzca el vehículo asegurado.
- b. El vehículo se desplace por sus propios medios.
- c. El asegurado es persona natural y estando autorizado por el propietario, conduzca otro vehículo de las mismas características y servicio del vehículo asegurado.
- d. El vehículo asegurado sufra un incendio.

El valor asegurado se restablece automáticamente para cada evento que ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que: **(i)** No se prueba que el hecho generador del daño esté en cabeza del menor Jacobo Téllez, conductor del vehículo asegurado; **(ii)** no existe nexo causal entre la conducción del vehículo de placas LEX-866 y los daños ocasionados a la señora Luz Angela Vega Lizaso; y **(iii)** dentro del plenario obran varias pruebas que constan que el accidente se ocasionó en razón del actuar imprudente e impertinente del menor Miguel Ángel Vega, conductor de la motocicleta CHL-10F, y no por una conducta atribuible al conductor del vehículo asegurado respecto del cual se aporta únicamente el IPAT, el cual no se constituye en una prueba conducente e idónea sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente al no tener el mismo valor probatorio que un dictamen pericial. Así, se configura entonces la causa extraña denominada hecho de tercero que impide que se establezca la existencia del elemento de la responsabilidad denominado nexo causal. Como consecuencia de ello, no ha nacido la obligación condicional por parte de la aseguradora.

ii. Falta de acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita el reconocimiento del lucro cesante, daño a la vida de relación y daño moral; sin embargo, no justifica las sumas solicitadas mediante ninguna prueba o elemento de juicio suficiente. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar tales emolumentos los mismos no pueden ser reconocidos con cargo a la Póliza de Seguro. Concretamente pido al Despacho tener en cuenta lo siguiente:

- **Frente al lucro cesante:** Se evidencia que no puede ser reconocido ningún monto por este perjuicio, toda vez que no obra prueba idónea, pertinente y conducente de la actividad

laboral o económica de la señora Luz Angela Vega, como tampoco del monto de sus ingresos, por lo que aquí se indica son meras especulaciones.

- **Frente al daño moral:** Es inviable el reconocimiento del daño moral pretendido por la parte actora, pues la tasación propuesta es equivocada y en algunos casos, no tiene ningún tipo de fundamento para su solicitud
- **Frente al daño a la vida en relación:** No se acredita de forma real, determinada y concreta la forma en que el accidente de tránsito ocurrido el 26 de junio de 2023, afectó su manera de relacionarse de la vida. En efecto, dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en el comportamiento del diario vivir de la parte actora. De todas maneras, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante, de 300 SMLMV, es exorbitante pues, desatiende los baremos jurisprudenciales.
- **Frente al daño emergente:** No se ha probado la titularidad del bien por parte de los demandantes, por lo que no le asiste razón alguna para solicitar la indemnización de los supuestos daños sufridos por el automotor. Tampoco obra documentación que acredite los montos solicitados.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, comoquiera que el lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño a la vida en relación solicitados son improcedentes, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite su causación con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 26 de junio de 2023. En ese entendido, debido al incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el Art. 1077 del C. Co. por la parte demandante, ello por cuanto se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

9. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 023056430 / 7144 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Comoquiera que no se encuentra acreditada la causación de perjuicio alguno en detrimento o afectación de la activa de la acción, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en

cabeza de mi procurada, pues la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a Allianz Seguros S.A., cuenta con un carácter meramente indemnizatorio. Lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados.

Nuestro estatuto comercial privilegia y consagra la naturaleza del contrato de seguro como de naturaleza meramente indemnizatoria, determinando al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio lo siguiente:

*“(…) **Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original). Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055 (…)**”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia,

*“(…) **Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.** La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)²⁸ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos por la demandante y en atención a que el contrato de seguro tiene como fin último la reparación, indemnización y/o compensación por los daños y perjuicios devenidos a partir de la configuración de un riesgo asegurado. En ese entendido, las pretensiones condenatorias incoadas por el extremo actor no pueden ser reconocidas debido a que no se encuentran adecuadamente probadas.

²⁸ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas

En efecto, en relación lucro cesante, se constata la ausencia de pruebas concretas que respalden la actividad laboral o económica del demandante, así como el monto de sus ingresos, convirtiendo la reclamación en meras especulaciones. Frente al daño emergente, consta ausencia de prueba de que alguno de los demandantes sea propietario del vehículo, o siquiera cómo se constatan las sumas pretendidas. Respecto al daño moral y a la vida en relación, la falta de pruebas sustanciales para respaldar estos perjuicios fundamenta la inviabilidad de su reconocimiento. Frente al último de estos perjuicios, se denota de igual manera, la inexistencia de pruebas que demuestren los daños ocasionados en razón de la muerte de la señora Luz Angela Vega Lizaso (Q.E.P.D).

Por lo tanto, conceder estos perjuicios sin evidencia concreta no solo contravendría el principio indemnizatorio del contrato de seguros, sino que también generaría una violación al mismo al carecer de sustento fáctico, comprometiendo la integridad del proceso. En consideración a lo expuesto, se concluye que el reconocimiento de estos conceptos resulta inviable y contraproducente en el marco legal y contractual.

Consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohilijada no se encuentra en la obligación de soportar, ello en atención a que las pretensiones de la demanda no se encuentran probadas de forma idónea.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

10. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 023056430 / 7144

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, se formula esta, en virtud de que contractualmente en la de Automóviles No. 023056430 / 7144, utilizada como fundamento para convocar a mi procurada al presente trámite, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc. Estipulándose como límite máximo del valor asegurado determinado en la caratula de la póliza.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto, la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo. Además de que también son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo

1079, establece: "...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...". Claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal, como ocurre en el presente caso.

Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el condicionado aplicable a la de Automóviles No. 023056430 / 7144 el valor señalado en la carátula de la misma es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar respecto al amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la carátula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios. Así pues, en relación al contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza de seguro, es importante señalar que para predicar algún tipo de obligación en virtud de la misma se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella, los cuales se aprecian en la siguiente imagen tomada de la carátula de la póliza:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible en S.M.M.L.V.
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	177.100.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	177.100.000,00	1.200.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	177.100.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	177.100.000,00	1.200.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización para Mayor cuantía	1.200.000,00	0,00

Por lo tanto, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, en ningún caso podrá superar la suma señalada en la caratula de la póliza siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Solicito declarar probada esta excepción.

11. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 023056430 / 7144

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales de la Póliza de Automóviles No. 023056430 / 7144, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Automóviles No. 023056430 / 7144 en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Automóviles No. 023056430 / 7144 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

12. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS DEMANDADOS

Entre mi procurada y los demás integrantes de la pasiva NO existe ningún tipo de solidaridad, por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora, pues es claro que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención lo establecen, y en el caso de mi representada, específicamente, su fuente de obligaciones está supeditada **únicamente al contrato de seguro por ella expedido**, por lo que su hipotética obligación indemnizatoria deviene solo de su relación contractual con la empresa asegurada, pues surge palmario que la compañía aseguradora no es civilmente responsable de la causación del accidente. Basta para ello referir que la suma máxima a la que remotamente estaría comprometida, alcanza únicamente el valor asegurado, aún si la suma a indemnizar resulta mayor.

Sobre el asunto, conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho:

*“(...) Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, **las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado**. En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó,*

*(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). **Acerca de la obligación condicional de la compañía** (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, **ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico**, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, **fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones** (...)”²⁹ (Énfasis propio).*

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC665-2019, de 07 de marzo de 2019.

En suma, el despacho no podrá declarar una responsabilidad solidaria entre mi procurada y los demandados en el caso, dado que mi procurada concurre al proceso únicamente con ocasión a la relación contractual que surge por la concertación del contrato de seguro.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

13. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”. Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la existencia de un contrato de seguro vigente, o que cumpliera con los presupuestos de su modalidad de cobertura temporal, ni haberse demostrado además la realización del evento asegurado, inadmisiblemente resultaría que, con fundamento en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno.

Ciertamente, su afectación es improcedente en este caso toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado no se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual y, aún si se hallaren probados, no se acreditó la ocurrencia del riesgo trasladado a la Compañía. Así entonces, como no se reúnen los requisitos de la responsabilidad en cabeza de la asegurada a la evidencia obrante en el plenario, no se puede predicar responsabilidad en cabeza de la entidad y, consecuentemente de mi representada.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

14. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

15. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

Solicito declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO II

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA DEMANDADA
PAULA ANDREA ESCOBAR GOMEZ A ALLIANZ SEGUROS S.A.**

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

FRENTE AL HECHO “PRIMERO”: Es cierto. La póliza No. 023056430/7144 emitida por Allianz Seguros S.A. señala a la señora Paula Andrea Escobar Gómez en calidad de asegurada, por lo tanto, la demandada y ahora llamante en garantía suscribió el seguro en dicha calidad.

FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”: Es cierto conforme a la descripción del amparo de responsabilidad civil extracontractual contenido en las condiciones generales de la póliza. Sin embargo, se precisa que ello no implica el surgimiento automático de la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, pues esta solo se da en el marco de las condiciones pactadas en el contrato de seguro que constan tanto en la carátula de la póliza No. 023056430/7144, como en el clausulado general. Por lo tanto, de encontrarse configurada una exclusión de la póliza o alguna otra circunstancia que no se ajuste a los términos pactados dentro de los cuales surge la obligación condicional de la aseguradora, esta no estará llamada a indemnizar concepto alguno.

FRENTE AL HECHO “TERCERO”: Es cierto, la vigencia de la póliza comprende el periodo entre el 2 de mayo de 2023 y el 1 de mayo de 2024, tratándose de una cobertura temporal por ocurrencia, por lo tanto, solo cubre los eventos sucedidos dentro de dicho lapso.

FRENTE AL HECHO “CUARTO”: Es cierto que el fundamento fáctico de la demanda que dio origen al proceso es el supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 26 de junio de 2023 entre los vehículos de placas LEX-866 y CHL-10F, sin embargo, se aclara que dichos fundamentos fácticos resultan insuficientes para tener por acreditada la responsabilidad civil extracontractual cuya declaración se pretende por la parte actora, siendo necesario que los interesados en tal declaratoria corroboren ante el Despacho la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, carga que no ha sido cumplida en el presente caso, toda vez que únicamente aporta al plenario el IPAT de dicho accidente que se limita a señalar una mera hipótesis de las circunstancias que rodearon el accidente sin contar con el rigor técnico y científico de un dictamen pericial que pueda deducir las verdaderas causas del lamentable hecho, por lo tanto, el fundamento fáctico relacionado en este hecho no conlleva *per se* a la responsabilidad en cabeza de la parte pasiva, y mucho menos al surgimiento de la obligación indemnizatoria por parte de mi representada.

FRENTE AL HECHO “QUINTO”: No es cierto como se describe. Si bien entre la llamante en garantía y la compañía aseguradora se celebró un contrato de seguro instrumentalizado mediante la póliza No. 023056430/7144, la cual ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de

la conducción del vehículo de placas LEX-866, lo cierto es que mi representada no ha surgido la obligación condicional de carácter indemnizatorio en cabeza de Allianz Seguros S.A. ya que la parte actora no ha sustentado probatoriamente los fundamentos fácticos de la demanda, por lo tanto, no se encuentran acreditados los dos requisitos contemplados en el artículo 1077 del Código de Comercio que dan paso al pago de la indemnización, esto es, la comprobación de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Además, debe tenerse en cuenta que la obligación condicional de mi representada solo surge ante la ausencia de configuración de cualquiera de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, y el cumplimiento de las demás condiciones pactadas en el mismo, limitando una eventual obligación indemnizatoria conforme al límite asegurado y al deducible pactado.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”: No me opongo expresamente a esta pretensión teniendo en cuenta que el Despacho ya resolvió sobre esta petición al momento de admitir el llamamiento en garantía propuesto mediante auto con fecha del 14 de enero de 2025 notificado por estados del 21 de enero del 2025.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDA”: ME OPONGO a que se condene a mi representada al pago de una indemnización, toda vez que no se encuentra acreditada la responsabilidad civil extracontractual de los demandados ni el monto de los supuestos perjuicios sufridos por la parte demandante, esto es así porque la parte demandante únicamente aportó el IPAT, documento que resulta insuficiente para acreditar las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito, además, el conductor del vehículo tipo motocicleta no portaba licencia de conducción e, igualmente, ni él ni la víctima llevaban puestos casco y chaleco reflectivo, siendo clara la configuración de una causa extraña por hecho de un tercero impidiendo la materialización del nexo causal. Por otra parte, los perjuicios patrimoniales no se encuentran comprobados, concretamente, el daño emergente carece de sustento probatorio pues: **(i)** No obra ningún medio de prueba que permita corroborar, así sea sumariamente, que la motocicleta era de propiedad del demandante; **(ii)** No se explica de ninguna manera la forma como se tasó el valor de los supuestos daños sufridos por la motocicleta, de los cuales se infiere que presuntamente se produjo la pérdida total de la motocicleta, lo cual tampoco se demostró; **(iii)** En el IPAT adosado al plenario no se observan los daños supuestamente causados a la motocicleta, mucho menos que se hubiera presentado la pérdida total de la misma, así como tampoco obran en el plenario otros documentos que den cuenta de dichos daños. Por su parte, el lucro cesante tampoco cuenta con respaldo alguno ya que: **(i)** Los documentos aportado denominados “Referencia Personal” no constituye prueba de los supuestos ingresos en tanto no se surta su ratificación, por lo cual no podrá otorgársele el valor probatorio que pretende la parte actora; **(ii)** se tiene constancia de que la señora Luz Angela Vega Lizaso (q.e.p.d.) se encontraba afiliada al Régimen Contributivo de la Caja de Compensación del Valle del Cauca “Comfenalco Valle de la

Gente”, en calidad de **BENEFICIARIA**, de acuerdo a lo que puede observarse de los datos consignados en el ADRES, los cuales demuestran que la señora Vega Lizaso no podía estar devengado ingresos mensuales de ningún tipo, puesto que de hacerlo debía estar afiliado como cotizante; y (iii) dentro del expediente no obra ningún documento que pruebe, la dependencia económica del menor Ángel Chamuel Vega Lizaso respecto a la fallecida. De esta manera, no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones.

Por lo mencionado, no se verifica la existencia de los dos requisitos contemplados en el artículo 1077 del Código de Comercio atinentes a la configuración del siniestro y la cuantía de la pérdida, requisitos esenciales para determinar el surgimiento de la obligación indemnizatoria de mi representada.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, el solicitante del amparo debe demostrar la realización del riesgo asegurado. En tal virtud, si no se prueba este elemento, la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el presente caso, es claro que no se evidencia ningún elemento de prueba que permita afirmar que existe responsabilidad del conductor del vehículo de placas LEX-866 en la ocurrencia del accidente del 26 de junio de 2023, ya que la parte demandante únicamente aporta el IPAT del accidente de tránsito el cual no constituye una prueba pertinente y conducente que dé cuenta de las circunstancias de modo que dieron lugar al accidente y establece únicamente una hipótesis que de ninguna manera equivale a una conclusión que tenga el mismo rigor que el de un dictamen pericial. De esta forma, al no hallarse elementos de convicción que demuestren la responsabilidad del asegurado debe indicarse de manera enfática que no ha nacido la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional por parte de la Compañía de Seguros.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien en calidad de beneficiaria pretende una indemnización. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“Artículo 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Énfasis propio)

Lo anterior le impone al accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar la realización del riesgo asegurado. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (…)* Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (...)”³⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro y de la existencia del daño

³⁰ ALVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125

se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (...)” (art. 1089, ib.)³¹

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el reclamante quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se ha probado este factor, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza de Automóviles No. 023056430 / 7144, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al asegurado cuando deba asumir un daño

³¹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro, de la siguiente manera:

II.I. Responsabilidad civil extracontractual

Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceras personas cuando:

- a. El asegurado (o alguien autorizado por el asegurado) conduzca el vehículo asegurado.
- b. El vehículo se desplace por sus propios medios.
- c. El asegurado es persona natural y estando autorizado por el propietario, conduzca otro vehículo de las mismas características y servicio del vehículo asegurado.
- d. El vehículo asegurado sufra un incendio.

El valor asegurado se restablece automáticamente para cada evento que ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que: **(i)** No se prueba que el hecho generador del daño esté en cabeza del menor Jacobo Téllez, conductor del vehículo asegurado; **(ii)** no existe nexo causal entre la conducción del vehículo de placas LEX-866 y los daños ocasionados a la señora Luz Angela Vega Lizaso; y **(iii)** dentro del plenario obran varias pruebas que constan que el accidente se ocasionó en razón del actuar imprudente e impertinente del menor Miguel Ángel Vega, conductor de la motocicleta CHL-10F, y no por una conducta atribuible al conductor del vehículo asegurado respecto del cual se aporta únicamente el IPAT, el cual no se constituye en una prueba conducente e idónea sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente al no tener el mismo valor probatorio que un dictamen pericial. Así, se configura entonces la causa extraña denominada hecho de tercero que impide que se establezca la existencia del elemento de la responsabilidad

denominado nexa causal. Como consecuencia de ello, no ha nacido la obligación condicional por parte de la aseguradora.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. En ese entendido, debido al incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el Art. 1077 del C. Co. por la parte demandante, ello por cuanto se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

2. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 023056430 / 7144 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Comoquiera que no se encuentra acreditada la causación de perjuicio alguno en detrimento o afectación de la activa de la acción, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, pues la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a Allianz Seguros S.A., cuenta con un carácter meramente indemnizatorio. Lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados.

Nuestro estatuto comercial privilegia y consagra la naturaleza del contrato de seguro como de naturaleza meramente indemnizatoria, determinando al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio lo siguiente:

*“(...) **Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original). Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055 (...)**”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo

del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia,

“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”³² (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos por la demandante y en atención a que el contrato de seguro tiene como fin último la reparación, indemnización y/o compensación por los daños y perjuicios devenidos a partir de la configuración de un riesgo asegurado. En ese entendido, las pretensiones condenatorias incoadas por el extremo actor no pueden ser reconocidas debido a que no se encuentran adecuadamente probadas.

En efecto, en relación **lucro cesante**, se constata la ausencia de pruebas concretas que respalden la actividad laboral o económica del demandante, así como el monto de sus ingresos, convirtiendo la reclamación en meras especulaciones. Frente al **daño emergente**, consta ausencia de prueba de que alguno de los demandantes sea propietario del vehículo, o siquiera cómo se constatan las sumas pretendidas. Respecto **al daño moral y a la vida en relación**, la falta de pruebas sustanciales para respaldar estos perjuicios fundamenta la inviabilidad de su reconocimiento. Frente al último de estos perjuicios, se denota de igual manera, la inexistencia de pruebas que demuestren los daños ocasionados en razón de la muerte de la señora Luz Angela Vega Lizaso (Q.E.P.D), así como la petición excesiva y desconocedora de los parámetros jurisprudenciales en la materia denotando por parte de la parte demandante un claro ánimo de lucro, el cual riñe con el carácter indemnizatorio del seguro.

Por lo tanto, conceder estos perjuicios sin evidencia concreta no solo contravendría el principio indemnizatorio del contrato de seguros, sino que también generaría una violación al mismo al carecer de sustento fáctico, comprometiendo la integridad del proceso. En consideración a lo expuesto, se concluye que el reconocimiento de estos conceptos resulta inviable y contraproducente en el marco legal y contractual.

Consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohiljada no se encuentra en la

³² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas

obligación de soportar, ello en atención a que las pretensiones de la demanda no se encuentran probadas de forma idónea.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

3. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 023056430 / 7144

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, se formula esta, en virtud de que contractualmente en la póliza de Automóviles No. 023056430 / 7144, utilizada como fundamento para convocar a mi procurada al presente trámite, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc. Estipulándose como límite máximo del valor asegurado determinado en la caratula de la póliza.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto, la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo. Además de que también son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: “...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”. Claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal, como ocurre en el presente caso.

Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el condicionado aplicable a la de Automóviles No. 023056430 / 7144 el valor señalado en la carátula de la misma es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar respecto al amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la carátula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios. Así pues, en relación al contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza de seguro, es importante señalar que para predicar algún tipo de obligación en virtud de la misma se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados

en ella, los cuales se aprecian en la siguiente imagen tomada de la carátula de la póliza:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible en S.M.M.L.V.
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	177.100.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	177.100.000,00	1.200.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	177.100.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	177.100.000,00	1.200.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización para Mayor cuantía	1.200.000,00	0,00

Por lo tanto, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, en ningún caso podrá superar la suma señalada en la caratula de la póliza siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Solicito declarar probada esta excepción.

4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 023056430 / 7144

Por medio de la presente, se solicita al Despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales de la Póliza de Automóviles No. 023056430 / 7144, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes y, en consecuencia, sea tenida en cuenta para abstenerse de condenar a mi representada en el hipotético e improbable evento de una sentencia adversa a la parte demandada debido a que se encontraría configurado un supuesto previsto de forma expresa bajo el cual no surge la obligación indemnizatoria de la aseguradora.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier

pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Automóviles No. 023056430 / 7144 en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el Juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Automóviles No. 023056430 / 7144 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS DEMANDADOS

Entre mi procurada y los demás integrantes de la pasiva NO existe ningún tipo de solidaridad, por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora, pues es claro que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención lo establecen, y en el caso de mi representada, específicamente, su fuente de obligaciones está supeditada **únicamente al contrato de seguro por ella expedido**, por lo que su hipotética obligación indemnizatoria deviene solo de su relación contractual con la empresa asegurada, pues surge palmario que la compañía aseguradora no es civilmente responsable de la causación del accidente. Basta para ello referir que la suma máxima a la que remotamente estaría comprometida, alcanza únicamente el valor asegurado, aún si la suma a indemnizar resulta mayor.

Sobre el asunto, conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho:

“(...) Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego

introducción, ciertamente, **las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado.** En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó,

(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). **Acerca de la obligación condicional de la compañía** (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, **ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico,** de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, **fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones** (...)”³³ (Énfasis propio).

En suma, el Despacho no podrá declarar una responsabilidad solidaria entre mi procurada y los demandados en el caso, dado que mi procurada concurre al proceso únicamente con ocasión a la relación contractual que surge por la concertación del contrato de seguro, y no tuvo participación de ninguna índole en los hechos que motivaron la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

6. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC665-2019, de 07 de marzo de 2019.

suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”. Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la existencia de un contrato de seguro vigente, o que cumpliera con los presupuestos de su modalidad de cobertura temporal, ni haberse demostrado además la realización del evento asegurado, inadmisiblemente resultaría que, con fundamento en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno.

Ciertamente, su afectación es improcedente en este caso toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado no se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual y, aún si se hallaren probados, no se acreditó la ocurrencia del riesgo trasladado a la Compañía. Así entonces, como no se reúnen los requisitos de la responsabilidad en cabeza de la asegurada a la evidencia obrante en el plenario, no se puede predicar responsabilidad en cabeza de la entidad y, consecuentemente de mi representada.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

Solicito declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO III **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y** **APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE**

1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS:

El artículo 262 del Código General del Proceso, preceptúa que: *“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”.*

Por supuesto esta ratificación concebida en la legislación procesal actual le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener su ratificación, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros dicha carga si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

En tal virtud, pido que no se les reconozca valor a los siguientes documentos mientras el demandante no satisfaga el deber de lograr que sean ratificados, en la forma en que lo pido de manera expresa aquí. Los documentos cuya ratificación debe lograr la demandante son:

- Referencia personal de fecha del 31 de agosto de 2023 emitida por Leidy Viviana Burbano Villamarin.
- Referencia personal de fecha del 31 de agosto de 2023 emitida por Luz Angela Rosero Pérez.
- Referencia personal de fecha del 28 de agosto de 2023 emitida por Javier Sanabria Duque.

2. FRENTE AL MEDIO DE PRUEBA DENOMINADO “DICTAMEN PERICIAL”:

Me opongo al decreto de la prueba del dictamen pericial médico solicitado por la parte demandante, comoquiera que en virtud del artículo 167 del C.G.P., le asiste al demandante la carga de probar aquellos supuestos de hecho que pretende hacer valer.

En cualquier caso, en virtud de lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., solicito la comparecencia del perito que sea fijado por esta jurisdicción, con el fin de que absuelva, bajo la gravedad de juramento, el interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de los dictámenes que elaboraron.

3. FRENTE A LOS OFICIOS SOLICITADOS:

Me opongo a la declaratoria de esta prueba comoquiera que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso, el extremo demandante está en la obligación de incorporar en el plenario, todas las pruebas que pretenda hacer valor dentro del debate procesal, sin que sea posible delegar dicha actividad demostrativa al Juzgado; así lo indica la norma:

“(...) Artículo 173. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)**”*
Negrilla de autoría.

La norma citada es clara en advertir que, sin lugar a que existan dudas sobre esta carga procesal, es a la parte interesada a quien atañe la obligación de obtener los documentos que pretende hacer valer como prueba. En este caso, los accionantes tenían el deber de conseguir y aportar los elementos de convicción que acreditaran sus aseveraciones al expediente junto con el documento contentivo de la escrito demandatorio; esta, de ninguna manera es una carga que se pueda endilgar o trasladar al Despacho judicial, siendo claro cómo no obra al interior del expediente derecho de petición mediante la cual la parte demandante hubiera pretendido la obtención de las piezas a la Fiscalía 159 Seccional para Adolescentes de Cali – Valle del Cauca, al Juzgado Noveno de Familia de Cali, a los señores Paula Andrea Escobar Gómez y Diego Téllez, y/o a la Registraduría Nacional de Colombia.

4. INTERVENCIÓN EN PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

CAPITULO IV
MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR ALLIANZ SEGUROS
S.A.

Solicito respetuosamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

1. Copia de Póliza de Seguros de Automoviles No. 023056430 / 7144, la cual ya reposa en el expediente por haber sido allegada con la contestación a la demanda inicial.
2. Condicionado general aplicable a la Póliza de Seguros de Automoviles No. 023056430 / 7144, la cual ya reposa en el expediente por haber sido allegada con la contestación a la demanda inicial.

2. INTERROGATORIOS DE PARTE

- 1.1. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora ANGELICA ELSIÑA LIZASO CAMACHO, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- 1.2. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor OSCAR OWALDO VEGA ARGOTI, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- 1.3. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora ANGELA MARÍA VEGA LIZASO, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- 1.4. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora PAULA ANDREA ESCOBAR GÓMEZ, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- 1.5. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor DIEGO TELLEZ, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Conforme a lo establecido en el Art. 198 del C.G.P., solicito se haga comparecer al representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Autos vinculada a este litigio.

4. TESTIMONIALES

Respetuosamente me permito solicitar se decrete el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de Popayán, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com

CAPÍTULO V

ANEXOS

1. Copia del poder especial a mí conferido por Allianz Seguros S.A., el cual ya reposa en el expediente por haber sido allegado con la contestación a la demanda inicial.
2. Copia del certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A., el cual ya reposa en el expediente por haber sido allegado con la contestación a la demanda inicial.
3. Los demás relacionados en el acápite de pruebas.

CAPÍTULO VI

NOTIFICACIONES

- La parte actora en la dirección consignada para notificaciones en la demanda.
- La llamante en garantía, en la dirección para notificaciones referida tanto en la contestación de la demanda como en el llamamiento en garantía.
- Por mi representada Allianz Seguros S.A. se recibirán notificaciones en la Cr. 13 A No. 29 - 24 de Bogotá D.C. Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@allianz.co

- El suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.